

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ SALTARÍN contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, junto con el anterior memorial donde se solicita medida cautelar. Sírvese proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de agosto de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte demandante nuevamente petitionó medida cautelar en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones y del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, relativo al embargo de dineros que poseyesen en cuentas de los establecimientos bancarios Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Al respecto valga indicar que, en la providencia adiada 22 de septiembre de 2022 precisamente se negó por improcedente las cautelas, en cuya parte motiva se adujo:

“Por último, frente a la solicitud de medidas cautelares debe recordarse que la entidad Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con la consecuente extinción de la misma, que por ser una entidad pública del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

En ese orden de ideas, las cautelas peticionadas resultan improcedentes, habida cuenta que la condena emitida en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones no lo fue como un ente autónomo, sino como la entidad “subrogada” que llevó a cabo el proceso liquidatorio, al cual también debieron acudir otros acreedores con igual o mejor derecho, según sea el caso, por lo que debe respetarse la concurrencia de todos los acreedores existentes y el orden para la cancelación de sus créditos; siendo además que en la actualidad es la administradora de los recursos del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. De manera que el cumplimiento de la obligación reclamada en este juicio, queda subordinada a las reglas del referido proceso post-liquidatorio a la que fue sometida la extinta entidad, tal y como se insertó en la parte motiva de la resolución N°067 del 18 de abril de 2022 al señalar: *“DECIMO SEPTIMO: Que habida cuenta de la solicitud de emitir certificado de disponibilidad presupuestal para sustentar el reconocimiento de las sumas relativas a las mesadas pensionales retroactivas del señor RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ SALTARIN, es menester señalar que actualmente no es factible materialmente acceder a dicha pretensión por cuanto no existe saldo disponible en el rubro presupuestal a través del cual se cancelan dichas obligaciones, con ocasión a lo cual se procederá en principio a la inclusión futura del señora RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ SALTARIN,*

identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.865 en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de MAYO de 2022 tal como se expresó previamente y una vez allanados los requisitos de orden presupuestal pertinentes, se expedirá el acto administrativo tendiente al reconocimiento de las sumas por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde Diciembre 8 de 2015 hasta Abril de 2022.”.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, valga rememorar que en la audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa alegada por la mandataria judicial de la referida parte demandada, lo cual conllevó a su exclusión, por consiguiente, resulta improcedente tal petición.”.

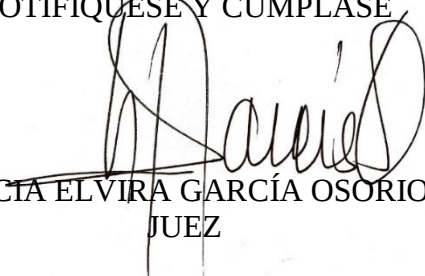
Conforme a lo anterior, resulta improcedente el nuevo pedimento de medidas cautelares, las cuales fueron negadas y frente a ello, no se interpuso ningún recurso, así las cosas, no queda otro camino distinto que estarse a lo decidido en otrora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Estar a lo resuelto en los numerales 4º y 5º del auto adiado 22 de septiembre de 2022, en atención a las razones dadas en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 31 de agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°137 El Secretario Dairo Marchena Berdugo
